



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nº 25

Procede el despacho a decidir del proceso de jurisdicción voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurado por **ÁLVARO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.472, y portadora de la tarjeta profesional número 104.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LUIS EDUARDO AGREDO URBANO Y FLORENTINO AGREDO URBANO**, identificados con cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AGREDO URBANO Y FLORENTINO AGREDO URBANO, identificados con la cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente de Cali Valle.

APODERADO JUDICIAL: ÁLVARO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.472, y portador de la tarjeta profesional número 104.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIONES

Del escrito de demanda presentada ante este despacho se puede establecer que **LUIS EDUARDO AGREDO URBANO Y FLORENTINO AGREDO URBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente, a través de apoderado judicial, iniciaron proceso para que se ordene a la registraduría del Estado Civil la corrección en el registro civil de nacimiento respecto del segundo apellido de su hermano, quien vida se llamó JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO, y se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.101.811, toda vez que por error involuntario se transcribió JOSÉ EFRAÍN AGREDO BURBANO y se proceda con la inscripción de la sentencia en el respectivo folio.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

LUIS EDUARDO AGREDO URBANO Y FLORENTINO AGREDO URBANO son hermanos de JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.101.811, quien a su vez era hijo de PATROCINIO AGREDO TRUEQUE y MARÍA JESÚS URBANO.

El señor PATROCINIO AGREDO el 20 de agosto del 1944 procedió a solicitar el registro de su hijo JOSÉ EFRAÍN Y de manera errada se consignó como apellidos de su madre MARÍA JESÚS BURBANO, siendo lo correcto MARÍA JESÚS URBANO y en los nombres y apellidos del registrado se señaló JOSÉ EFRAÍN AGREDO, hechos que no corresponden a la realidad.

Como sustento probatorio la parte demandante refiere lo siguiente:

1. Fotocopia de Registro civil de Nacimiento de José Efraín AGREDO N° 570.
2. Fotocopia de Registro Civil de defunción N° 10529756- Notaria 23- Cali.
3. Fotocopia partida Eclesiástica de matrimonio del Padre Y Madre. N° 637876.
4. Fotocopia de registro defunción de Patrocinio Agredo N° 1097842
5. Fotocopia de registro de defunción de María Jesús Urbano N° 5467495.

Sentencia No 25
Proceso: Jurisdicción voluntaria.
Radicación: 2021-00209-00.

6. Fotocopias de cédulas de Florentino y Luis Eduardo Agredo Urbano.
7. Fotocopia de Cedula y T.P. N° 104.428 de abogado.
8. Fotocopia de poder amplio y Suficiente

ACTUACIONES PROCESALES

El 2 de diciembre de 2021 se presentó demanda (obra a folio 1 al 15 del expediente) la demanda fue inadmitida el 14 de diciembre de 2021, reconociéndole personería adjetiva a ÁLVARO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI para actuar en citado proceso conforme a las facultades a él conferidas en el poder, la se subsanó mediante escrito del 16 de diciembre del 2021 (folios 19 a 29) siendo admitida el 26 de enero del 2022 y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria se ordenó darle el trámite de un proceso corrección de registro civil conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

El 25 de mayo de 2022 este despacho emite providencia judicial por medio de la cual continua con el trámite del proceso y procede a tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso por la demandante con el escrito de la demanda, y se abstiene de decretar pruebas de oficio, por no considerarlas necesarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 577 del Código General del Proceso señala que la corrección del registro civil se tramitará mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria; indicando que agotado lo señalado en el numeral primero del artículo 579 se procederá a convocar a audiencia para práctica de pruebas y dictar sentencia.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que en ella sólo se aportaron pruebas documentales, y las cuales ya fueron decretadas como pruebas dentro del citado proceso, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En atención a la naturaleza del asunto y domicilio de quien lo promueve, corresponde a este juzgado tramitar la solicitud.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de quien promueve el proceso, la parte es capaz para comparecer al mismo, y lo hace por intermedio de apoderada judicial, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema Jurídico:

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si, cumplen los requisitos para ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la parte demandante, respecto de la información que de su hermano figura en el registro civil respectivo, concretamente del primer apellido que de su madre obra en el registro civil de nacimiento y por ende del segundo apellido de su hermano.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política señala que Ley determinara lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 señala que el registro civil que es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil, y a su vez establece las reglas que se deben cumplir para corregir los estados civiles y sus alteraciones, que se deben constatar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc, deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles solo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia que, en materia de corrección de errores, en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. Los folios llevarán notas recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresa el otorgante las razones de la corrección y protocolizara los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos¹. Asimismo, ha precisado que el estado civil *“determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencias T-232 de 2018 y T-717 de 2011.

Caso concreto:

Está demostrado dentro del expediente que los demandantes LUIS EDUARDO AGREDO URBANO Y FLORENTINO AGREDO URBANO, identificados con la cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente son hermanos de JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.101.811 y que JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO y JOSÉ EFRAÍN AGREDO BURBANO son la misma persona, lo anterior se concluye, debido a que al revisar el registro civil de nacimiento de JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO su madre es registrada como **BURBANO**, pero en la partida de bautismo de ella aparece como **URBANO**, igual que aparece como **URBANO** en otros documentos como partida de matrimonio, partidas de defunción.

Para este despacho no hay duda que la señora MARÍA JESÚS URBANO es la madre de **JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO**; pero erróneamente en el registro civil de nacimiento de él, el número 570, se señaló como madre MARÍA JESÚS BURBANO, hecho que sin lugar a duda debe ser corregido.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos procesales, no existiendo causal de nulidad que afecte todo lo actuado, y bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **JOSÉ EFRAÍN AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.101.811, inscrito en el registro folio/serial 570, libro dos, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Miranda Cauca, respecto del nombre de la madre, toda vez que por error se transcribió de forma errada "MARÍA JESÚS BURBANO" siendo sus nombres correctos "MARÍA JESÚS URBANO". Como consecuencia de lo anterior en el mismo registro corregir el nombre del registrado que aparece como **JOSÉ EFRAÍN AGREDO** siendo lo correcto **JOSÉ EFRAÍN AGREDO URBANO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la Registraduría del Estado Civil copia de la sentencia que ordena la corrección del registro civil de nacimiento **JOSÉ EFRAÍN AGREDO**.

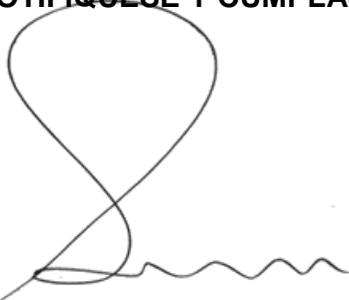
TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO